

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Flor de María Ruiz Mamián vs. Colpensiones. Rad. 2019-00013-00.

INTERLOCUTORIO No. 2065

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente asunto para realizar la audiencia indicada en el artículo 77 del CPTSS y revisada nuevamente la actuación, observa la suscrita se presenta la siguiente situación:

La señora Flor de María Ruiz Mamián pretende se reliquide la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES calculando el IBL en la forma establecida en el artículo 12 del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicando una tasa de reemplazo del 90%.

A folio milita copia de la Resolución 007826 de 2004, mediante la cual el Departamento de Atención al Pensionado del ISS (hoy Colpensiones), reconoce a la señora Flor de María Ruiz Mamián la pensión de vejez, bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100/93, en concordancia de la Ley 33/85, con fundamento en 20 años de servicios prestados al estado, 55 años de edad y un 75% como monto de la pensión.

Igualmente se observa en el expediente que la demandante prestó sus servicios como empleada pública para la Universidad del Valle, Hospital Mario Correa ESE, como enfermera local, Hospital Buena Esperanza de Yumbo, en el cargo de Auxiliar de Enfermería y el Hospital Departamental Uribe Uribe de Tulúa, también como Auxiliar de Enfermería, contando con los respectivos bonos pensionales.

Quiere decir lo anterior que a la accionante le fue reconocida su pensión en condición de empleada pública.

El artículo 2 del CPTSS en su numeral 4 dispone que corresponde al juez de trabajo conocer:

“Las controversias relativas a la prestación de servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”

No obstante, tanto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado, han establecido que aquellas demandas donde se reclaman derechos pensionales en aplicación del régimen de transición establecido en la Ley 100/93 y las normas del régimen público pensional, son de competencia de lo contencioso administrativo, así en la sentencia de noviembre 21 de 2001, radicación 16519, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó:

“ . . . Consecuente con lo expuesto por la Corporación, en el presente caso, por encontrarse demostrado que al demandante le son aplicables las normas de transición, toda vez que para el 1 de abril de 1994 ostentaba la calidad de funcionario de la Rama Jurisdiccional, no podría la Corte pronunciarse de fondo, ya que la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral carecería de competencia para dirimir la controversia planteada, circunstancia por la cual no se casará la sentencia impugnada . . . ”

Y en sentencia del 30 de abril de 2003, Expediente 25000232500020001227-01, el Consejo de Estado, M.P. Jesús María Lemus Bustamante, al resolver respecto al excepción de falta de competencia dentro de un proceso en el que se dirimía el monto de la pensión de un empleado público beneficiario del régimen de transición, estableció:

“En estas condiciones a la jurisdicción ordinaria laboral le fue asignado el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral, en los términos señalados en el numeral 4, del artículo 2, de la Ley 721 de 2001”

“Los conflictos relacionados con los regímenes de excepción establecidos en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 no fueron asignados por el legislador a la justicia ordinaria laboral, “por tratarse de regímenes patronales de pensiones o prestaciones que no constituyen un conjunto institucional armónico ya que los derechos allí regulados no tienen su fuente en cotizaciones ni en la solidaridad social integral . . . ”.

"Además de este régimen exceptivo expreso, en criterio de la Sala también deben excluirse del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral los regímenes de transición previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ya que tampoco hacen parte del sistema de seguridad social integral por referirse a la aplicación de normas anteriores a su creación".

Como se dijo en líneas precedentes, la demandante prestó sus servicios para diferentes entidades del estado en condición de EMPLEADA PUBLICA, en el cargo de ENFERMERA y solicita la reliquidación de la pensión de vejez que en tal condición le reconoció COLPENSIONES para que se le apliquen las disposiciones contenidas en el artículo 12 del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90.

Así las cosas, siendo indudable que la demandante fue empleada público y por esa misma razón reclama derechos pensionales bajo las reglas del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que remiten a la aplicación de normas del régimen público pensional, considera la suscrita que la controversia debe ser dirimida por la jurisdicción contenciosa administrativa, que ya ha tomado decisiones respecto pretensiones idénticas a las que en este caso se ventilan, y que por demás, posee una extensa jurisprudencia sobre lo que corresponde a cada uno de los regímenes especiales según se trate de funcionarios judiciales, del magisterio, etc.

Por lo anterior, continuar conociendo el presente proceso conllevaría una causal de nulidad insanable de conformidad con el artículo 133 numeral 1 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, por lo que se determina que es competencia de la jurisdicción contenciosa el conocimiento de esta acción, así que se dispondrá la remisión del expediente a la citada jurisdicción para lo de su competencia.

De acuerdo con lo expuesto, se dejará sin efecto lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, se dispondrá el rechazo de esta acción por falta de jurisdicción y se ordenará su remisión del expediente al Juez Contencioso Administrativo de esta ciudad, por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-DEJESE** sin efecto lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.
- 2.-DECLARESE** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.
- 3.-REMITASE** el expediente al Juez Contencioso Administrativo por ser de su competencia.
- 4.-CANCELESE** su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7e7528d7bb44130d0b5310fdf88ffa90ea5c0d4f2aaed1cb9507d7a63ec06d0

Documento generado en 29/09/2021 08:46:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>